

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|---------------------------|--|---|
| | <p>INFORME ANUAL DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2003.</p> <p>ORDINARIA SEIS DE 2004</p> | <p>2 A 10</p> |
| <p>I.- 26/2003</p> | <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido del Trabajo en contra del Congreso y otras autoridades del Estado de Baja California Sur, demandando la invalidez de los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral estatal, contenidos en el decreto número 1419, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la citada entidad el 20 de noviembre de 2003.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS)</p> | <p>11 A 33, 34 Y 35 INCLUSIVE</p> |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA:

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor Secretario sírvase dar cuenta, con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto, se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número seis ordinaria, celebrada el martes tres de febrero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta. Si ninguno desea hacer uso de la palabra, se consulta si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los señores Ministros Presidente Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Díaz Romero, integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rendirán el informe anual de actividades correspondientes al año 2003, en términos del artículo 7º del Acuerdo General Plenario número 9/2003.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como lo ha dicho el señor Secretario, los integrantes de esta Comisión que designó el Pleno, en forma muy resumida, siete hojas, rendiremos este Informe, yo me permitiré dar lectura a la introducción y suplicaría al señor Ministro Aguirre Anguiano que nos leyera el punto primero de resultados generales y el señor Ministro Díaz Romero, que nos leyera la parte restante.

INTRODUCCIÓN.

En términos de lo previsto en los artículos 3º fracción XIV y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a cumplir con lo dispuesto en ese ordenamiento lo que provocó en principio que el Pleno de este Alto Tribunal emitiera el Acuerdo General 9/2003 a través del cual se establecieron la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, así como los criterios y procedimientos institucionales para conceder a los particulares el acceso a la información.

Cabe señalar que con ese Acuerdo General se establecieron procedimientos ágiles que permiten a los gobernados acceder de manera sencilla y expedita a la información que tienen bajo su resguardo esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación incluso se pueden consultar las sentencias ejecutorias dictadas en los expedientes relativos a los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, con la salvedad de que si corresponden a las materias penal o familiar de las versiones públicas de esas resoluciones, se suprimirán los datos personales. Además, resulta pertinente mencionar, que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, al emitir los lineamientos relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación, incluyó dentro de las resoluciones judiciales que son de acceso público, una vez que cause estado la sentencia definitiva correspondiente, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales federales que concluyen una instancia, un incidente de previo y especial pronunciamiento o recaen a un recurso intraprocesal y las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia, una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos, lo que permite su consulta pública aun cuando pertenezcan a un expediente penal o familiar. Con base en ese contexto normativo, como se advierte del informe que se somete a su consideración en el 99.77% de las solicitudes resueltas en el período que se reporta, se otorgó el acceso pleno a la información requerida por los particulares, lo que refleja la apertura de este Alto Tribunal y su clara intención de dar información al que lo solicite. Finalmente, es conveniente agregar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las disposiciones que al efecto ha emitida esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se suman al impulso que dentro de los límites legalmente establecidos históricamente ha dado este Alto Tribunal a la transparencia judicial, como lo revela el hecho de que mensualmente publique en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, las tesis jurisprudenciales y aisladas y las sentencias más relevantes de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación.

Tomando en cuenta lo anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo General Plenario 9/2003, a continuación se presenta el Informe de las Labores realizadas por los órganos competentes de este máximo Tribunal en Materia de Acceso a la Información del 12 de junio al 31 de diciembre de 2003. Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Señores Ministros, estos son los resultados generales. 1. Número de solicitudes de acceso a la información y su resultado. En el período que comprende este informe, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibió 5312 solicitudes de acceso a la información, de las cuales 4,974 se resolvieron de inmediato, otorgando la información requerida, lo que se logró gracias al procedimiento sumario establecido por este Alto Tribunal, el cual no está contemplado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las otras 338 solicitudes, se tramitaron mediante el procedimiento ordinario, de estas, tres se desecharon por no corresponder a información de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, orientándose al solicitante para que acudiera al Consejo de la Judicatura Federal y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de las restantes 335, al 31 de diciembre del 2003, se habían resuelto 305. Ahora bien, de estas 305 solicitudes tramitadas y resueltas mediante el procedimiento ordinario, cabe señalar que en 293, se otorgó el acceso total a la información solicitada, en 6, se negó parcialmente, en 5, se negó en su totalidad, y en 1 se determinó la inexistencia de lo solicitado, en tal virtud, de las 5,279 solicitudes resueltas en el período que se informa, relacionadas con información de este Alto Tribunal, se otorgó el acceso pleno a 5,267, lo que implica que en el 99.77 de estas solicitudes, la información requerida se puso a disposición de los particulares, estos resultados revelan el

impulso constante que durante el período reportado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a la transparencia judicial, incluso con el fin de brindar a este Pleno un informe conciso de los aspectos más relevantes, y de generar certeza a los gobernados, a continuación se sintetizan las razones que sustentaron las seis negativas parciales y las cinco totales.

A) NEGATIVAS PARCIALES:

Al resolver la clasificación de información 2/2003-J, el Comité de acceso a la Información, negó la consulta física de los expedientes correspondientes a los asuntos penales de 1973 a 1977, bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; sin embargo, concedió el acceso gradual a las versiones públicas de las respectivas sentencias ejecutorias, las resoluciones que hubieran puesto fin a una instancia, a un incidente de previo y especial pronunciamiento y a un recurso intra procesal, una vez que se reprodujeron éstas y se suprimieron los datos personales de las partes; posteriormente, al resolver las clasificaciones 7/2003-J, 10/2003-J y 16/2003-J, se negó el acceso a los expedientes relativos a dos asuntos familiares y un penal, pero se otorgó para tener acceso a la versión pública de las respectivas sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas contenidas en ellos, una vez que de las mismas se suprimieron los datos personales de las partes. El 10 de julio del 2003 el propio Comité, al resolver la clasificación de información 1/2003-A otorgó el acceso a la información, consistente en el monto de las pensiones de los Ministros jubilados así como el número de ellos; sin embargo, lo negó respecto de los nombres de aquéllos al estar vinculados con su patrimonio, al considerarse datos personales confidenciales conforme a lo previsto en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta determinación se confirmó por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información.

Más adelante, al resolver la clasificación de información 8/2003-A el Comité otorgó el acceso a la información relacionada con el fideicomiso sobre pensiones complementarias a funcionarios del Poder Judicial de la Federación, estimándose como dato reservado exclusivamente el nombre de los Magistrados jubilados.

B) NEGATIVAS TOTALES

Al conocer de la clasificación de información 1/2003–J, el Comité negó el acceso a la información solicitada, consistente en la fundamentación de un acuerdo sobre días inhábiles de este Alto Tribunal al considerar que el derecho de acceso a la información no permite a los gobernados obtener pronunciamiento sobre la validez o fundamentación de los actos realizados por los órganos del Estado. Además, al resolver las clasificaciones 3/2003-J, 4/2003-J y 6/2003-J se negó el acceso a la resolución dictada en un recurso de reclamación fallado dentro de una controversia constitucional al expediente relativo y al principal, en virtud de no haberse dictado en ella sentencia ejecutoria correspondiente.

Por último, al resolverse la clasificación de información 3/2003-A, se negó el acceso al expediente y a las resoluciones de las auditorías internas practicadas a las construcciones de diversas obras realizadas por este Alto Tribunal, en virtud de que aún no se habían dictado las determinaciones definitivas; cabe señalar, que las últimas cuatro negativas se basaron en lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Gracias.

II.- TIEMPO DE RESPUESTA:

El tiempo de respuesta en los procedimientos sumarios es de inmediato; es decir, el mismo día en que los gobernados presentan la solicitud se otorga el acceso a la información.

En los procedimientos ordinarios el tiempo de respuesta promedio es de diez días hábiles.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro. Señor Ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Continúo con la lectura del Informe. En el periodo, materia de este Informe la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información celebró ocho sesiones ordinarias y una extraordinaria; en esas sesiones se emitieron los lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil tres relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal. Se determinó la integración del Comité de Acceso a la Información. Se autorizó el formato de solicitud de acceso a la información. Se aprobaron las cuotas de acceso. Se dispuso que la Secretaría General de Acuerdos, auxilie al Presidente de la Suprema Corte, en la clasificación de los asuntos fallados por el Pleno; y además, que esta Secretaría, la Subsecretaría General de Acuerdos, y las Secretarías de Acuerdos de la Primera y la Segunda Salas, funcionen como módulos de acceso a la información; además, la Comisión resolvió el Recurso de Revisión CTAI/RV-1/2003, en el que confirmó la reserva de los nombres de los Ministros jubilados.

III.- COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

En el Periodo reportado, el Comité de Acceso a la Información, celebró siete sesiones ordinarias, y catorce extraordinarias, en las cuales, entre otros asuntos de su competencia, autorizó la creación de nueve módulos de acceso a la información, y expidió las Reglas del Procedimiento Interno para la Formación e Integración de Expedientes en la Unidad de Enlace, relacionados con las solicitudes de acceso a la información. El Comité recibió de la Unidad de Enlace, para su conocimiento y resolución, dieciséis clasificaciones de información de naturaleza jurisdiccional, y ocho, de tipo administrativo, así como una instancia administrativa, de los cuales resolvió veinticuatro, en el período que se informa. Cabe agregar que en las resoluciones emitidas en las Clasificaciones de Información 8/2003-J, 9/2003-J, 14/2003-J, y 15/2003-J, el Comité originalmente negó el acceso en forma parcial, a los expedientes penales y familiares anteriores a 1968, permitiendo sólo la consulta de las sentencias ejecutorias, y demás resoluciones públicas contenidas en ellos; sin embargo, en virtud de la expedición del Acuerdo General Plenario 13/2003, que permite a los Gobernados tener acceso pleno, a todos los expedientes judiciales, cuyo archivo se haya ordenado hace más de treinta y seis años, se permitió la consulta física de todos los expedientes originalmente solicitados.

IV.- UNIDAD DE ENLACE:

La Unidad de Enlace, a través del Módulo de Acceso, recibió y dio trámite a las cinco mil trescientas doce solicitudes de acceso a la información, e integró los expedientes relativos a las trescientas treinta y ocho, que se siguieron mediante el procedimiento ordinario; además realizó tres mil ciento cuarenta asesorías, imprimió cincuenta y cuatro mil doscientas dos páginas de información solicitada entregó setecientos ochenta y ocho diskettes, tres mil seiscientos sesenta y tres copias fotostáticas simples y

cuatro mil ochocientas veintiún copias certificadas; cabe señalar que la unidad de enlace, instaló ocho módulos de acceso ubicados en el edificio, sito en 16 de Septiembre número treinta y ocho; en el Palacio de Justicia de San Lázaro; en la Sede de los Juzgados y Tribunales Federales en Materia Administrativa, Edificio Las Flores, éstos en el Distrito Federal, así como en las casas de la Cultura Jurídica, ubicadas en las ciudades de Toluca, Tlaxcala, Monterrey, Guadalajara y Zacatecas.

V.- DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA CONTRALORÍA Y DIFICULTADES OBSERVADAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY:

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 9/2003, se informa que en el período reportado, no se presentó ante la Contraloría de este Alto Tribunal, alguna denuncia relacionada con el incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las dificultades observadas para cumplir ese ordenamiento y los diversos que en materia de acceso a la información rigen a esta Suprema Corte, se traducen en la necesidad de distraer recursos humanos y materiales para generar las versiones públicas de las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas contenidas en los expedientes de asuntos panales y familiares, versiones a las que además deben suprimirse los datos personales de las partes.

Servido señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro, solamente me permitiría añadir, porque esto es ya resultado del trabajo realizado en el período por el que se informa, que la próxima semana presentaré tanto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, un proyecto de reglamento a la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial de la Federación, en donde se busca aprovechar las experiencias que tuvieron la aplicación de los acuerdos respectivos del Pleno de la Corte y del Pleno del Consejo mencionado, los puntos de vista que llegaron a exteriorizarse y en fin, buscando ser más coherentes y más exactos en el cumplimiento no sólo de la letra, sino del espíritu de la Ley de Transparencia, en su momento, ustedes harán el análisis de las proposiciones que formularemos.

Finalmente, quisiera expresar mi agradecimiento a los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero que con el de la voz, integraron esta Comisión de Transparencia y que como se ha advertido, pues buscamos que esto se cumpliera con la mayor eficacia, pienso que sobran las palabras, los datos, las cifras son lo suficientemente reveladores de cómo cumplimos con lo que la ley nos manda.

Señor Secretario, continúe dando cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 26/2003. PROMOVIDA POR EL
PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA
DEL CONGRESO Y OTRAS
AUTORIDADES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 142 Y
148, FRACCIÓN III DE LA LEY
ELECTORAL ESTATAL CONTENIDOS EN
EL DECRETO NÚMERO 1419, PUBLICADO
EN EL BOLETÍN DE LA CITADA ENTIDAD
EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2003.**

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 142 Y
148 FRACCIÓN III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, PUBLICADA EN EL PERÍODICO OFICIAL DE
DICHA ENTIDAD EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, EN
TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, la
Ponencia del señor Ministro Humberto Román Palacios.

Señor Ministro Genaro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente.

No obstante que ya se han emitido opiniones que he escuchado en el sentido del proyecto, yo no comparto el sentido del proyecto, diré por qué.

En el asunto en estudio se dice que los artículos 142 y 148, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que prohíben la propaganda de precampaña noventa días antes de el inicio del proceso electoral, se dice, no violan los derechos de libertad de expresión, de asociación, ni el derecho a ser elegido como candidato, en virtud de que en materia de elecciones, el ejercicio de la libertad de expresión se encuentra sujeta a las reglas determinadas por la ley.

Considero que el proyecto pasa por alto varios aspectos. Los artículos impugnados están regulando actos de los aspirantes a candidatos previos al proceso electoral que para efectos de la Legislación del Estado de Baja California Sur, comienza con las precampañas. Los artículos impugnados indican:

“142. Los ciudadanos aspirantes a candidatos de elección popular –aspirantes– no podrán producir o difundir propaganda de precampaña antes de noventa días del inicio del proceso electoral.”

“148. Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos que incumplan con las disposiciones de la presente ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones: ”y se señala la fracción III: “Pérdida del derecho de registro como candidato al aspirante”.

Ahora bien, respecto del inicio y desarrollo del proceso electoral, los artículos 150, 151, 156, 157, 176 y 198 de la Ley, establecen que el Instituto Estatal Electoral deberá publicar a más tardar el día treinta de

septiembre del año anterior de la elección, la convocatoria y avisos para las elecciones de Diputados, Gobernador o Ayuntamientos, según corresponda, y que el plazo para el registro de los candidatos es, tratándose de Diputados y Gobernador del Estado del día primero al diez de noviembre, y, de Ayuntamientos del día veintiuno al treinta de noviembre, ambos del año anterior a la elección. Que la campaña comprenderá de la fecha de registro de los candidatos hasta tres días antes de la elección y que las elecciones se celebrarán el primer domingo del mes de febrero siguiente; asimismo, de lo anterior tenemos que las precampañas comprenden de la fecha de publicación de la convocatoria que se debe realizar a más tardar el día treinta de septiembre del año anterior de la elección al día del registro como candidatos; esto es, tratándose de Diputados y Gobernador a más tardar el día diez de noviembre y tratándose de Ayuntamientos hasta el día treinta de noviembre.

Por su parte, el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado, define como propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes.

Los preceptos impugnados prohíben la producción y la difusión de propaganda electoral por parte de los aspirantes a candidatos y de sus seguidores, noventa días antes del inicio del proceso electoral; sancionando esta cuestión hasta con la pérdida del derecho al registro de candidato.

En nuestra opinión, el precepto impugnado viola el derecho de libertad de expresión, ciertamente, no puede dejarse de lado que la libertad de expresión; el derecho de petición; el derecho de reunión; el derecho de

información, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas.

La libertad de expresión, no se limita a la simple manifestación de las ideas, sino que su contenido esencial es el de proteger la libre discusión de los asuntos públicos, en especial en los asuntos de gobierno. El debate de los asuntos públicos no debe ser inhibido, sino robustecido, pues en una República Democrática, la posibilidad de que los ciudadanos puedan hacer decisiones informadas acerca de los candidatos que contendrán para los cargos públicos, determinará inevitablemente su curso, y es precisamente en las campañas políticas para los cargos públicos, en donde la garantía de libertad de expresión tiene su aplicación más completa y más urgente.

La Constitución Federal, garantiza el derecho fundamental de expresión de toda persona, de manera amplia, con el propósito de permitir la difusión del pensamiento y de las opiniones de cada cual, y consagra igualmente la libertad de informar y el derecho a recibir información. Esta posibilidad de transmisión del pensamiento y del conocimiento a disposición de todos, es el instrumento jurídico que utiliza el estado democrático para alcanzar una auténtica participación política; de suerte que la libertad de expresión, así entendida, resulta un medio indispensable, no sólo para la protección de los demás derechos, sino también para que cada uno de ellos adquiera la fisonomía deseada, lo que viene a darle a la libertad de expresión el doble carácter de elemento generador de las distintas formas de realidad y de instrumento de valoración, análisis y crítica de la misma realidad social. Este Alto Tribunal, desde épocas antiguas, así lo ha reconocido; en la Quinta Época de la Primera Sala de la Suprema Corte, dijo: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, -dice la Sala- haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción**

constitucional que los ataques a la moral, o la provocación a la comisión de un delito; así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno; y reprimirlos, constituye una violación a las garantías individuales”. Hasta aquí la tesis de la Primera Sala.

En este mismo sentido, es importante apuntar que las precampañas o las actividades previas a ellas son consecuencia, en muchas ocasiones, del vacío de poder generado por el gobierno en turno, o bien, del desacuerdo en relación con la toma de decisiones gubernamentales y en esta tesitura, constituyen una manifestación de oposición que es uno de los contenidos esenciales del derecho de libertad de expresión, la oposición política es una consecuencia directa del valor del pluralismo y del derecho al disenso, los partidos y movimientos están llamados a canalizar el descontento con el objeto de censurar, cuando así lo estimen conducente las decisiones del gobierno, desde luego, la complejidad de las demandas sociales, hacen de la oposición un derecho que no se circunscribe a ellos, sino que se extiende a toda la sociedad civil.

El derecho a la oposición, también es manifestación del derecho a la libertad de expresión. Ahora bien, es importante destacar que el artículo 41 de la Constitución Federal, califica a los partidos políticos como entidades de interés público, y además, los convierte en asociaciones políticas necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, al hacer posible el acceso de los ciudadanos al Poder Público. Bajo este tenor, los partidos políticos condicionan los aspectos más íntimos de la política nacional, e inclusive, la acción de los poderes gubernamentales, en consecuencia, al reglamentar sus actividades es evidente que el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo

funcionamiento vital, no obstante lo anterior, la regulación partidaria no puede llegar al extremo de entrometerse en todos los aspectos de la vida interna de los partidos, truncando así su libertad, pues debe respetarse un principio de libre autorregulación, puesto que sin libre funcionamiento de las agrupaciones políticas no puede haber una real democracia.

Por lo anterior, los artículos impugnados además de invadir el derecho de libertad de expresión, se introducen también en los procesos previos a la precampaña, que preceden el inicio del proceso electoral, algo que pareciera ser competencia de los partidos políticos y que en nuestra opinión sólo puede ser controlado a través de la fiscalización del origen del financiamiento de este tipo de actividades, y en su caso en la imposición de topes de gastos realizables, pero nunca a través de la prohibición de la propaganda que es una manifestación de la libertad de expresión.

Ciertamente en tanto que los partidos políticos son el único medio de acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, el Estado se encuentra interesado en que funcionen de manera regular y transparente y sobre todo en que no existan intereses oscuros que los utilicen para acceder al poder y que en última instancia constituyen un atentado contra el propio poder popular, para lo cual se ha instituido en sede constitucional, un sistema de financiamiento público, y además, se establece la necesidad de normas que limiten y controlen el financiamiento privado.

En materia de elecciones federales, la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal, regula el financiamiento público de los partidos políticos y algunas reglas sobre el privado, y además, en materia estadual, el artículo 116, fracción IV incisos f) a h) de la Constitución Federal, por su parte indica:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

“Los poderes de los estados, se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas. “

IV.- Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que...,

Inciso f).- De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

Inciso g).- Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

Inciso h).- Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, se establezcan asimismo las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expida en estas materias.

Ahora bien, es menester destacar, como se hace en el proyecto, que la Constitución Federal refiere en la fracción I del artículo 41 que la ley regulará su intervención específica en el proceso electoral; en efecto, la regulación de la actividad política previa a la precampaña implica la de

actos fuera del proceso electoral y no se ve claramente cómo pueda ampliarse lo dicho por la fracción I del artículo 41 constitucional, respecto del proceso electoral, a la actividad política previa a la precampaña; lo anterior no significa, que este tipo de actividades no pueda regularse; sin embargo, es menester destacar que la regulación de las precampañas, e incluso, de actividades previas a las precampañas no puede pasar por alto la libertad constitucional de expresión, pues ésta debe interpretarse estrictamente ante cualquier limitación o excepción de las mismas, pues de lo contrario, se llegaría al extremo que la ley pudiera prohibir las actividades de los líderes políticos antes del inicio de la campaña electoral, que es lo que en términos prácticos está realizando la ley impugnada; consideramos que el tipo de control más importante que puede utilizar el Estado es el de regular el financiamiento, tanto de las campañas como de las precampañas, e incluso de las actividades previas que se dirigen a la obtención de una candidatura pero tal regulación no puede llegar a intervenir en la vida del partido político, ni tampoco a limitar el derecho de libertad de expresión de los ciudadanos. Lo que interesa para efectos de regulación, es el origen de los financiamientos y en su caso un control de su monto, con la finalidad de que grupos de poder, influencia o criminales, no puedan inclinar la balanza a favor de un candidato y en todo caso, la legislación debe dirigirse a regular tal situación; sin embargo, el camino tomado por el legislador de Baja California Sur, de prohibir genéricamente cualquier clase de propaganda en el período de noventa días, antes del proceso electoral, significa una violación a la libertad de expresión, la prohibición de la actividad previa a la precampaña, aunque eventualmente pudiera afirmarse que se dirige a propiciar entre las fuerzas que ingresan a la contienda electoral un clima de equidad, introduce una limitación inconstitucional a la libertad de expresión y al derecho de difundir libremente las ideas y programas, lo que mutila innecesariamente el debate político y el ejercicio de la oposición, la mordaza no puede ser una

manera eficaz en un estado democrático para conseguir la equidad electoral, como bien lo regulan los artículos 141 y 116, la forma de conseguir la equidad es a través del financiamiento público, el control del financiamiento privado y el acceso a los medios de comunicación, no a través del silencio; la experiencia nos enseña que debemos estar extraordinariamente alertas para proteger la libertad cuando las intenciones del gobierno son benéficas, los hombres nacidos para la libertad están naturalmente en guardia para rechazar la invasión de su libertad por parte de gobernantes mal intencionados; sin embargo, los peligros más grandes para la libertad radican en las acciones de hombres celosos de su deber y bien intencionados, que disminuyen las libertades públicas a través de acciones espectaculares y seductoras, pero que no entienden la esencia de la libertad. Si bien a este respecto la ley puede prevenir abusos e introducir restricciones razonables, esto se debe realizar a través del control del origen de los fondos gastados en la propaganda y en su caso, imponiendo límites al gasto; la prohibición absoluta de realizar propaganda de precampaña que se plasma en la norma, va más allá de ese propósito, pues la restricción legal no puede llegar hasta anular la permanente vocación de poder que caracteriza a los partidos políticos y a sus militantes, razón por la cual se considera que los artículos impugnados son inconstitucionales.

Por otra parte, este tipo de disposiciones, en lugar de propiciar equidad logra todo lo contrario, pues solo favorece a las figuras fuertes de un partido, impidiendo el surgimiento de nuevos personajes, que a través de la propaganda previa a la precampaña, pudieran lograr un posicionamiento en la opinión pública, tanto de la militancia como de la ciudadanía, que pueda llevarlos a contender efectivamente por la candidatura, y posteriormente por el puesto de elección popular, además de que olvida la situación de ventaja en que se encuentra quien está en

una posición de gobierno y tiene por ello acceso a la propaganda oficial, y con ello a la de su propia persona.

El freno de la propaganda previa a la precampaña se proyecta entonces como un propiciador del monopolio de ciertas figuras políticas por los puestos de elección popular, además de un obstáculo al debate público, tanto sobre los programas políticos como por las personalidades de los partidos que pueden contender a un puesto de elección popular. Un político sin acceso a la propaganda en la sociedad de masas que hoy vivimos, está alejado de toda probabilidad de éxito.

La vitalidad de las instituciones civiles y políticas de nuestra sociedad depende de la libertad de discusión, es solo a través del libre debate y del libre intercambio de ideas como el gobierno permanece alerta a la voluntad del pueblo, y se puede efectuar un cambio pacífico.

El derecho a hablar libremente y a promover una diversidad de ideas y programas, es una de las características que distingue a un régimen democrático de uno totalitario; una función de la libertad de expresión es invitar a la disputa, sin duda su alto propósito se cristaliza cuando induce una condición de inquietud, se crea insatisfacción con las condiciones existentes o aun encoleriza a la gente; la palabra es a menudo provocativa y retadora, puede golpear prejuicios y tener un efecto de desajuste a medida que presiona la aceptación de una nueva idea, por ello es que la libertad de palabra, aunque no absoluta, está protegida contra la censura o el castigo, a menos que se pruebe que puede producir un peligro claro y presente, de un mal que está muy por encima de la incomodidad pública, la molestia y la intranquilidad.

Las actividades políticas que realizan los precandidatos, los candidatos y los partidos políticos, son potencializadoras del debate público, invitan a juzgar al gobierno actual, a juzgar lo que somos, y según las concepciones de cada partido lo que podemos ser, el pueblo no posee por naturaleza una voluntad general, sino que más bien contiene en sí mismo una multiplicidad informe y contradictoria de opiniones e intereses individuales, dado que en las elecciones cada individuo debe traducir esto en una simple decisión entre el sí y el no, sobre personas y grupos de personas. El pueblo sólo será capaz de elección en la medida en que se realice la diversidad social a través de un proceso de selección progresiva a unas pocas alternativas susceptibles de decisión; esta reducción es tarea de los partidos políticos que deben agrupar opiniones e intereses afines condensándolas en programas políticos y seleccionando personalidades comprometidas con los objetivos del programa, de esta manera se hacen identificables con el elector, las precampañas y las actividades previas a éstas, juegan un papel importante en el sistema democrático, razón por la cual, la propaganda no puede ser acallada de manera absoluta como lo hace el Legislador de Baja California Sur.

Se puede decir que el pueblo de México, está interesado en que los procesos electorales sean más cortos, o que está cansado de ver las calles tapizadas de propaganda electoral, éste resulta sin duda, un argumento interesante en nuestra joven democracia, al pueblo de México le costó mucho trabajo alcanzar esta democracia y sin lugar a dudas la equidad en el financiamiento público, la propaganda, el acceso a los medios de comunicación y por supuesto, el derecho a la libertad de expresión, amén de esfuerzo reiterado y constante de muchos mexicanos, jugaron un papel importantísimo en su consecución, lo que desde luego no es, ni será una obra terminada pues la democracia se construye todos los días a partir del debate público.

Hoy sin embargo, hay acciones legislativas que pugnan por el acortamiento de las campañas, por la prohibición de la propaganda previa al proceso electoral; en los artículos impugnados, el Estado de Baja California Sur, la prohíbe 90 días antes del inicio del proceso electoral que comienzan las precampañas.

En el Estado de Coahuila, según narra el periódico "La Jornada", de fecha 2 de septiembre de 2002, se realizó una regulación en donde se instituyeron las campañas y cierres más austeros en la historia del país, las reformas a la Ley Electoral local, disminuyeron los días de campaña; en algunos Municipios fueron de 10 días, en otros de 20, en los cuatro más importantes de 35 días, así mismo, narra el periódico la Legislación Electoral aprobada en el Congreso por unanimidad, resultó tan restrictiva que ningún ciudadano puede expresar públicamente que aspira a un cargo de elección popular, en tanto no se inicien formalmente las precampañas de los partidos, porque la Ley de la Materia también la regula, sigue narrando el periódico, en Municipios como Arteaga y General Zepeda, los aspirantes a la alcaldía, no pudieron recorrer las más de 40 comunidades rurales en los 10 días autorizados para pedir el voto, así que en ellos, se hicieron actos disfrazados de reuniones partidistas internas; el Estado de Coahuila tiene uno de los índices más altos de abstencionismo del país, de una lista nominal de electores de 1,544,905 ciudadanos, votaron en las elecciones antes narradas 687,990; esto significó un porcentaje de abstencionismo cercano al 66%; la democracia no se puede construir a partir de la vulneración de las instituciones que les son esenciales, como es el derecho de libertad de expresión; sin lugar a dudas, hay que disminuir el costo económico de la democracia, pero ello no pasa por su abaratamiento. Es muy fácil desviar el debate público y el juzgamiento sobre la eficacia de los partidos que acceden al poder a través de cuestionar la propaganda, se pasa por alto que la autoridad debe ser

controlada por la opinión pública, no la opinión pública por la autoridad, el pueblo de México más que calles limpias y ausentes de propaganda, lo que necesita es gobernantes democráticos y responsables ante la sociedad y de un sistema eficaz de partidos políticos que sirva como contrapeso y control al ejercicio del poder puesto en una balanza, es mejor ver las calles tapizadas de panfletos, pues ello se soluciona con una escoba, que ver a la ciudadanía votando sin elementos, para decidir el sentido de su voto y ausente por completo de los procesos de selección de los candidatos, hay que ver que en este caso, el costo es mucho más alto e incide sobre la calidad de democracia que tenemos; una democracia tiene que correr riesgos, el temor a la contaminación de la propaganda no es suficiente para suprimir el derecho a una expresión libre, sin lugar a dudas, cualquier alejamiento de una reglamentación absoluta y prohibitiva, puede causar problemas, es evidente que la propaganda previa a la precampaña, puede causar molestias o provocar irritación; sin embargo, la historia demuestra que se debe correr el riesgo y que la apertura en la libertad de discusión, constituye la base de una verdadera democracia que tiene por regla la convivencia en una sociedad permisiva y a menudo en disputas.

Por lo anterior, me manifiesto a favor del control de los orígenes y montos del financiamiento de la propaganda previa a las precampañas, pero en contra de la prohibición absoluta de emisión de propaganda de precampaña que regulan los preceptos impugnados, pues ello vulnera el derecho fundamental de libre expresión.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Góngora.

Han solicitado el uso de la palabra el señor Ministro José de Jesús Gudiño, el Ministro Juan Silva Meza, el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el Ministro Humberto Román Palacios.

En ese orden, tiene la palabra el señor Ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, nada mas para manifestar que hago mío ese excelente documento que ha leído el Ministro Góngora, yo también me manifiesto en contra del proyecto; nada mas quisiera destacar una de las razones que se dieron y que me parece fundamental: los artículos 142 y 148, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con el afán de lograr una equidad en el proceso electoral, en realidad lo único que están produciendo es una profunda inequidad entre el precandidato que tiene ya una posición pública y el precandidato que no tiene la posición pública; el precandidato que tiene la posición pública, puede libremente desde mucho tiempo atrás, desde años atrás, promoverse, promover su imagen, promover su obra, sin que nada de lo que haga se le tome por propaganda; sin embargo, el precandidato que no tiene una posición pública, cualquier promoción de su imagen tendrá que ser necesariamente propaganda; yo por eso creo que, lo equitativo es que esto se deje al control interno de los partidos y que el artículo 41, rija a partir de que empiece el proceso electoral.

Por eso yo con este pequeño subrayado a lo que ya se encuentra en el documento del Ministro Góngora, yo también me manifiesto en contra del proyecto por idénticas razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muchas gracias señor Ministro Gudiño.

Señor Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias, señor Presidente.

Yo quisiera, antes de abordar concretamente el tema del proyecto, sentar algunas consideraciones que estimo, previas, fundamentales para el mismo cometido.

Yo pienso que cualquier comportamiento humano debe estar guiado, debe estar regido, en principio, por valores y principios, cualquier comportamiento humano. En consecuencia, cualquier norma jurídica de la jerarquía que sea, destinada o contenido como destinatarios a los hombres, a la persona humana, pues debe también estar revestida o sustentada en valores, tales como la equidad, la seguridad y también haciendo alusión a principios como el equilibrio, como la racionalidad, la razonabilidad; la Materia Electoral regulada por normas jurídicas de todo rango constitucionales, fundamentalmente, y de ahí las normas secundarias, las leyes reglamentarias de la Constitución en Materia Electoral no pueden ser excepción y deben estar, desde luego, con un contenido de equidad, fundamentalmente.

En la Materia Electoral, la equidad, y así lo desprendemos de la propia Constitución está presente y no puede ser de otra manera y el equilibrio también tiene que ser un principio presente para regular todos los procedimientos que van vinculados con el ejercicio de garantías y prerrogativas que otorgan los mismos preceptos constitucionales y que se ejercen con motivo de obtener un cargo de elección popular. No es poca cosa y tiene que estar presente la equidad y el equilibrio, son cuestiones que considero que son fundamentales para regir la decisión que ahora puede tomarse.

Ya en lo particular, en el asunto, lo repito, porque es importante, centro el tema nuevamente, impugnación en vía de acción de inconstitucionalidad

de dos preceptos de Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que dicen:

“142.- Los ciudadanos, aspirantes a candidatos de elección popular, no podrán producir o difundir propaganda de precampaña antes de noventa días del inicio del proceso electoral, límite, límite para todos.”

“148.- Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos que incumplan con las disposiciones de la presente ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones: pérdida del derecho de registro como candidato aspirante”.

Esos son los dos preceptos y se estiman, en la confrontación con las normas constitucionales, violatorio de los artículos 6º, 7º, 9º y 31, en dos fracciones, y se dice y el señor Ministro Góngora, desde luego no regateo lo interesante y profundo del documento que nos ha leído, son vulneradores de derechos que son fundamentales a la persona humana, su libertad de expresión, la libre manifestación de las ideas, la libre expresión de las mismas, la libertad de asociación, límites, le ponen límites; no desprecia el límite a formas de emisión de propaganda, mediante recurso económico, asume que debe haber límite a los gastos de campaña, límite a todas las consideraciones económicas que están en torno a las cuestiones electorales, así nos los ha dicho, asume esta situación de que haya esos límites, sin embargo, que no haya esos otros límites; sin embargo, aquí se deben de armonizar en función de los principios que están presentes y los valores que trata de salvaguardar la Constitución, la armonía entre estos derechos fundamentales y otros derechos que en Materia Electoral, también están en la Constitución; en la Constitución se establece esa relación y debe existir entonces un sano equilibrio, no irse a los extremos, sino que el ejercicio es de libertades

fundamentales, desde luego que no son absolutos y rigen para todos en la Materia Electoral, están presentes para todos y hay libertad de expresión, y hay libre manifestación de las ideas, sí, pero con límites definitivamente con límites en tanto que no pueden ser indiscriminados o absolutos, porque ahí precisamente se suscitarían situaciones de inequidad, se vulnerarían estos principios de control del gasto también electoral, son muchas las circunstancias que sucederían en el caso de no existir límites, y en el caso se ponen límites temporales razonables –ahí entra la razonabilidad- sustentados en la Constitución, basados en principios de equidad buscando puntos de equilibrio. Por estas razones esencialmente yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Silva Meza.

Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo les confieso que no pensaba hacer uso de la palabra respecto de esta Acción de Inconstitucionalidad el día de hoy, tenía formada mi convicción y estaba tranquilo; sin embargo, escuché una defensa a ultranza de las libertades, y yo me siento en la necesidad de hacer otra defensa a ultranza de las libertades, pero sin embargo, muy a mi pesar como contrapunto de la que hizo el señor Ministro Góngora Pimentel. Tanta restricción a la libertad, cuanto sea necesario para el mayor disfrute de las libertades por la sociedad. Yo pienso que debo ir a lo esencial, y la esencia es ésta, pienso, yendo más lejos, que si alguna válida definición de derecho pudiera existir, tendría que contemplar dentro de su concepto la restricción a la libertad para poder disfrutar de mayores libertades, mayores libertades en equidad y en seguridad jurídica para la sociedad,

estamos hablando de la libertad para expresión de las ideas. Esto es absoluto, y se mutila absolutamente por la Ley Electoral de Baja California Sur, yo pienso que no, no voy a entrar en digresiones que sean paja, voy a lo siguiente, y me valgo de un ejemplo, sería lícito que yo, de buenas a primeras, por la defensa o apología de algún artículo de uso de mi predilección, pudiera despertar a mis vecinos voz al cuello con un magnetófono para defenderlo, bueno, el que no pudiera sería una restricción a mi libertad de expresarlo, pero sería razonable, sería sensato para poder vivir gregariamente y en paz con mis vecinos, sí, yo pienso que sí, entonces, veamos pues las libertades como algo que debe de tener límites como decía el Ministro Juan Silva Meza, los mínimos indispensables que nos permitan vivir en situaciones de equidad y de seguridad jurídica. Pasemos al tema de las leyes, la constitucionalidad de las leyes que discutimos hoy, fundamentalmente por razón de esta Acción de Inconstitucionalidad, ¿prohiben la precampaña electoral? no, no, en absoluto, hay toda la libertad de hacer toda la precampaña electoral que se quiera, si acaso esta ley define, para mí necesariamente el concepto de precampaña electoral, porque yo pienso que es connatural a los partidos políticos y a los que estén adscritos a su membresía en forma activa y no solamente como simpatizantes, están en permanente precampaña electoral, para sí o para otros, qué es lo que hace esta ley que nos acaba de leer el señor Ministro Silva Meza, hablar de límites temporales para la propaganda, y estos límites temporales para la propaganda juegan en dos sentidos; el primero, el dinerario, mientras más se abra un plazo, más dinero se gasta, dinero que hasta donde yo recuerdo en precampaña no es controlado directamente por normas específicas pero sí la Constitución nos habla de que deben de vivir los partidos políticos y esto es, fundamentalmente de dinero del erario, de nuestros impuestos, y secundariamente con aportaciones de particulares en una forma ínfima.

Muy bien, los particulares adscritos a los partidos políticos son los que tienen el acceso a la postulancia para puestos de elección popular por parte de los partidos, entonces este es un binomio que yo no veo fácilmente es escindible, y la propaganda cuesta dinero.

Nos dice el señor Ministro Góngora Pimentel: vayamos a la restricción de libertad en cuanto al gasto, ahí sí estoy de acuerdo con esto, pero no estoy de acuerdo en cuanto al tiempo, yo veo francamente contradictorio esto, plugo al Legislador de Baja California Sur, al Legislador Constitucional, decir: para mí lo sensato, es que la propaganda de precampaña empiece 3 meses antes del proceso; bueno, por qué, porque esto es consecuente con una situación de equidad para los pretendientes que tiene que ver con los postulados del artículo 41 y del 116 constitucionales y de la seguridad jurídica de que van a entrar a disputar a la lisa partidista en situaciones de equidad y de igualdad, si no podría resultar que el que tenga más plazo y más dinero sea el que prime en cuanto a su penetración de conocimiento en opinión pública; a mí me parece totalmente puesto en razón entonces que la propaganda de precampaña tenga un límite temporal, no digo más por no repetirme, gracias por escucharme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Humberto Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias señor Presidente.

En mi carácter de ponente, considérome obligado a hacer alguna intervención que espero sea breve y que espero también no sea repetitiva del proyecto; sin embargo, si quiero hacer referencia a la observación que se ha hecho en contra del mismo.

Recordemos que son 2 los preceptos impugnados, el 148 en realidad es la sanción que se impone a la conducta que está prevista en el 142 y es al que voy a referirme, porque lo que interesa es ver, si el 142 es inconstitucional, obviamente no se le impondrá ninguna sanción y el 148 tendría que ser inconstitucional por consecuencia, pero la inconstitucionalidad del 148 no se impugna por sí misma sino derivada del 142, a éste me refiero, el 142 nos indica claramente: “Los ciudadanos aspirantes a candidatos”, --a ellos está dirigidos, no a los candidatos, no a los partidos políticos, sino a los aspirantes a candidatos--, reitero: “Los ciudadanos aspirantes a candidatos de elección popular, no podrán producir o difundir propaganda de precampaña, antes de 90 días del inicio del proceso electoral”, tenemos 3 o 4 puntos específicos, se refiere a los aspirantes a candidatos, a que no pueden difundir propaganda de precampaña, no de campaña y antes del inicio del proceso electoral.

Entonces en la exposición del señor Ministro Góngora, en realidad a mí me ha parecido muy interesante, pero me ha parecido que lamentablemente se brinca y se la confunde de un momento a otro a que son los aspirantes a candidatos o que son los candidatos o que ya hay votación; inicia por ejemplo, con la mención del artículo 150 y siguientes y ¿a qué se refieren estos artículos?, a la precampaña, no, se refieren al proceso electoral que es posterior, entonces no tienen nada que ver con lo que estamos examinando, tan es así que se refieren a la convocatoria y a los avisos para elecciones, no pues esto es ya después de la precampaña, al plazo para registro de candidatos, esto no tiene nada que ver con la precampaña, a la campaña a partir del registro de candidatos, a la calificación de la votación, pues eso no tiene nada que ver con los registros de la precampaña.

Se menciona también por el señor Ministro Góngora, una tesis de la Primera Sala, que es posible que todos los Ministros, podamos a partir del criterio de esa Primera Sala, siempre y cuando tomemos en consideración una circunstancia, esa tesis fue pronunciada hace más de cincuenta años, luego entonces, fue pronunciada antes de que los artículos 41, 115 y 116 actuales, estuviesen en vigor, entonces si borramos esos artículos, estaremos de acuerdo con la tesis, pero si atendemos al artículo 41, 115 y 116 de la Constitución, posiblemente no estemos de acuerdo con la tesis, se menciona que son los beneficiados únicamente los líderes políticos, no, cualquier persona, aspirante a candidato, tendrá noventa días para hacer su publicidad, se menciona algo relativo al financiamiento y yo me pregunto ¡bueno! que tiene que ver el financiamiento si estamos hablando de la precampaña, el artículo 116, fracción IV inciso f), nos señala con toda claridad, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público, ¡ah, bueno! parece que sí hay algo que ver con el financiamiento, pero sigamos leyendo para que no nos quedemos a la mitad, para su sostenimiento y cuenten durante los “procesos electorales,” con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, esto incluso el señor Procurador General de la República, en su documento mediante el cual se le dio vista y contestó, menciona lo siguiente: “El dinero que se eroga para la propaganda pre-electoral, no proviene del financiamiento público o privado, que reciban los partidos políticos, ya que conforme a la Ley Electoral del Estado de Baja California y conforme a la Constitución Federal, la precampaña política no está considerada en el destino de ese financiamiento,” si esto es así, para que hablamos del financiamiento, es un tema que no tiene relación con estas cuestiones; la otra cuestión, la información periodística, yo la veo por cierta totalmente, no la quiero poner en duda, pero se refiere a una entidad federativa, se refiere a la campaña, no a la precampaña, se refiere a la votación, se

refiere a que no les dio tiempo de ir a visitar todos los lugares, pero no se refiere a la precampaña, por todo esto, y a efecto de no ser repetitivo más sobre el particular, solamente manifiesto por último, que una de las partes esenciales del proyecto, para el efecto de sustentar el sentido del mismo, dice lo siguiente: “Cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los preceptos constitucionales de mérito, libertad de expresión, libertad de publicación, etcétera, se hace con fines de obtener un cargo de elección popular, ese ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece, tratándose de la materia electoral, en particular en los artículos 41 y 116 de la Constitución.” Por todas estas razones y por las que se sustentan en el proyecto que presento a consideración de Sus Señorías, sostengo el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Continúa el proyecto a la consideración del Pleno, si ninguno de sus integrantes desea hacer uso de la palabra, señor Secretario, sírvase tomar la votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de ocho votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: EN CONSECUENCIA, EL PROYECTO QUEDA APROBADO EN LOS TÉRMINOS QUE FUERON PRECISADOS POR EL SEÑOR SECRETARIO AL DAR CUENTA CON EL MISMO.

Señor Ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para solicitar señor Presidente, que tan pronto esté hecho el engrose, se me pase para formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Señor Secretario, tome en cuenta que una vez que este hecho el engrose de este asunto, pase al señor Ministro Góngora, para formular voto particular.

Señor Ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para solicitar si el Ministro Góngora no tiene inconveniente de sumarme a su voto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con mucho gusto, señor Ministro, es un honor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una moción, éstas acciones de inconstitucionalidad están regidas por el principio de celeridad, y el engrose debe tenerse a la mayor brevedad posible.

La moción es en el sentido de que el voto minoritario se desarrolle lo más pronto posible y no sea motivo de retraso.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor Presidente...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El voto particular ya está hecho, de inmediato, no ahora, sino desde antes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente, por la importancia del tema, en relación precisamente a las precampañas y a los límites, yo le pediría al señor Ministro ponente, la realización de las tesis correspondientes de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo creo que así se hará y seguramente con la celeridad correspondiente.

Señor Ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias.

Y, una vez que esté presentado el voto del señor Ministro Góngora, me gustaría hacer un voto concurrente sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, también se reserva al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, su derecho de formular un voto concurrente, con la misma celeridad; sin embargo, apunto que, esta celeridad que siempre debemos de tener y que hasta ahora en asuntos en materia electoral hemos tenido, tiene mayor trascendencia cuando la conclusión es de inconstitucionalidad de los preceptos, cuando hay el pronunciamiento de constitucionalidad, como ocurre en el caso, la regla general impera; pero no es de tanta trascendencia práctica, porque en el caso contrario, como esto afecta las normas relacionadas con un proceso electoral, sí es de una gran significación esta celeridad; pero de todas maneras, creo que el artículo 17 constitucional a todos nos invita a que sean resoluciones, engroses o votos particulares, busquemos que la justicia sea pronta; y, por lo mismo, ante tantas motivaciones que se dieron, estoy seguro que así sucederá.

Y habiéndose agotado los asuntos del día, se cita a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves a las once en punto, en la sede alterna; y, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:40 HORAS)